

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2023 01125 00

Accionante: Mónica Barón Gómez.

Accionado: Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá

Derecho Involucrado: de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Mónica Barón Gómez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que radicó una petición el 5 de agosto de 2023 respecto del comparendo con N° 11001000000037671631, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenar a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, proceda a brindar una respuesta clara, precisa y de fondo con lo requerido en escrito de 5 de agosto de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 9 de octubre de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad** adujo que emitió respuesta a través de la cual se resolvieron a fondo las peticiones requeridas por la accionante explicándose dentro del mismo el trámite realizado a la orden de comparendo desde su imposición hasta la fecha, con lo que se evidencia que toda la gestión realizada se ajustó a la normatividad vigente, resultando claro que para el presente caso no se ha vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los procedimientos establecidos en la ley que regulan la materia.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición radicada el 5 de agosto de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y

salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en los escritos de requerimiento.

Por su parte, la censurada adujo que envió respuesta y el trámite administrativo se surtió conforme a la normatividad vigente.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que la accionante efectivamente radicó una petición el 5 de agosto de 2023, en la que solicitó:

“Se REVOQUE el acto administrativo SANCIONATORIO correspondiente a la orden de comparendo 11001000000037671631 del 9 de abril de 2023.

2. Eliminar y descargar la orden de comparendo 11001000000037671631 del 9 de abril de 2023 de todas y cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas como SIMIT, RUNT y demás.

En caso de que la entidad decida no revocar la anterior resolución se solicita:

PRIMERO: Exhiba prueba de la debida notificación de la orden de comparendo.

SEGUNDO: Exhiba prueba del comparendo No. 11001000000037671631

TERCERO: Solicito la dirección y correo electrónico registrado en el RUNT a la fecha del envío del comparendo.

CUARTO: Se haga entrega de la guía de envío o correo electrónico enviado respecto de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011”

La accionada indicó que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que, al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la documental adjunta al escrito de tutela, era deber de la entidad convocada, además de brindar una respuesta **que la misma fuera puesta en conocimiento de la promotora, hecho que no se refleja en el asunto de marras por lo que a continuación se indica.**

Nótese que aun cuando la entidad convocada menciona que emitió una contestación el 22 de agosto de 2023, lo cierto es que, de una simple mirada a las pruebas adjuntadas, se advierte que el escrito de petición no fue remitido a la accionante, así como tampoco los anexos solicitados, por lo que bien puede decirse en este punto que se vulnera el derecho fundamental que hoy reclama la accionante.

De lo anterior, se evidencia que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que aun cuando acredita haber proferido una respuesta a la petición elevada el 5 de agosto de 2023, la misma no ha sido puesta en conocimiento de la censora.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional para la protección del derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a notificar en debida forma la respuesta que emitió el 22 de agosto de 2023, adjuntando los anexos requeridos, a través de la dirección física que señaló la tutelante en el escrito de petición y tutela y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Mónica Barón Gómez, identificada con C.C. 39.524.790, en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma la respuesta que emitió el 22 de agosto de 2023, junto con los documentos solicitados, a través de la dirección física que señaló la tutelante en el escrito de petición y tutela y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el -medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO. - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la

Acción de Tutela N° 110014003024 2023 01125 00

Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd81a58a69964c7edc2a4230eef2a1bc8e95c6f637d30256a8f9e2f623b0c50e**

Documento generado en 19/10/2023 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>